

ni el siervo, segun el derecho real (1). Y el que hubiere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, ó experiencia larga, ser leal y de buena fama, sin mala codicia, manso y de buena palabra, y sobre todo temeroso de Dios y del que le elige, como lo dice una ley de Partida (2).

3. Vale lo hecho por el Juez ó Ministro putativo, aunque no sea verdadero siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fué, hasta que sea descubierto no serlo, ni poderlo ser, como se dice en el Derecho civil y real (3).

4. Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Príncipe, que no reconoce superior, ni en la que hubiere sido Abogado, ó Consejero, como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez (4).

5. Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ó hijos, deudos, ó familia, y personas de su casa, que con el vivieren, ó viven en ella, ni las puede delegar en otro; empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida y su glosa Gregoriana (5).

6. De lo dicho se sigue una cautela para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia; y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado, mas por serlo, si quedó obligado á él, ó no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dicen Angelo (6), Lanceloto y Rodrigo Suarez.

7. Tampoco puede ninguno ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion con que hubiere pretendido casar sin su consentimiento, ó la hubiese querido forzar, ó tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel á quien hubiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dice una ley

(1) L. 4, t. 4, P. 3, L. 4, t. 1, lib. 11, Nov. Rec.

(2) L. 3, tit. 4, P. 3.

(3) L. Barbarius, ff. de Offic. Praet. l. 4, tit. 4, P. 3, L. 5, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.

(4) L. 19, tit. 4, P. 3, ibi gloss.

(5) L. 9, tit. 4, P. 3, ibi gloss.

(6) Angel. et Lancel. in l. Pars. litterarum ff. de Jud. Rod. Suar. in l. Post rem jud. declar. Leg. Reg. in 3, q. 30.

(7) L. 6, tit. 7, P. 3, ibi Gregor. Lop. et in l. 22, gloss.

de Partida (7), y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente ó Vicario.

8. El Abogado que ayudó en la primera instancia á una parte en una causa, no puede ayudar en ella á la contraria en la segunda ó mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fué puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio y sentencia sin paga, conforme una ley de la Recopilacion (8): ni el Juez, ni sus oficiales ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores ni solicitadores de las causas que se traten en su jurisdiccion, ni ayudar á persona que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro ó fuera ante otros Jueces seculares ú eclesiásticos, aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ó del bien público, sin paga, segun una ley de la Recopilacion (9). Ni el Juez puede ser árbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella (10). Ni el Juez, Regidor ni Escribano, puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion (11).

9. Ninguno puede ser Abogado en causa que sea Juez su padre, hijo, yerno ó suegro en audiencias; y en otros juzgados, padre, yerno, hermano ó cuñado del Juez segun una ley de la Recopilacion (12). Ni los Fiscales ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella (13).

10. El padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion (14).

* Aunque se cita por el autor una ley Real, que manda que ninguno puede ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practica, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

11. En los Lugares donde hubiere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ú primo hermano, como lo dice una ley de la Recopilacion (15).

9, tit. 4, ead. part.

(8) L. 17, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.

(9) L. 11, t. 11, lib. 7, Nov. R.

(10) L. 4, tit. 35, lib. 11, Nov. R.

(11) L. 6, tit. 35, lib. 11, Nov. R.

(12) LL. 7 et 27, tit. 22, lib. 5, Nov. R.

(13) L. 5, tit. 23, lib. 5, Nov. R.

(14) L. 6, tit. 3, lib. 11, Nov. R.

(15) Dict. L. 6, tit. 3, lib. 11, Nov. R.

12. Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor pueden usar sus oficios, empero no lo pueden hacer siéndolo de la mayor en el interin que lo estuvieren, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (1).

* 13. Cuando se da el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancillería ó Audiencia, y se trae el pleito al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros que estando en la Chancillería fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo cual procede *ipso jure*, sin que sea necesaria recusacion de las partes, segun está determinado por un Auto acordado del Consejo (2).

* 14. Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el artículo de Tenuta como Juez, y despues estuviere de Presidente en la Chancillería en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleito, segun se acordó por el Consejo en una Carta ó Provision de 12 de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO VII.

RECUSACION.

Recusacion, cuanto á su definicion y necesidad, núm. 1.
Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, núm. 2.

Si en la recusacion del Juez eclesiástico se ha de expresar la causa de ella, núm. 3.

Cuándo y en qué tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, núm. 4.

Ante qué Juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, y cuándo sin embargo de ella se puede proceder, núm. 5.

Cómo se han de elegir los árbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo ú Ordinario, núm. 6.

Cómo han de proceder los árbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el término asignado, si se puede proceder en la causa principal, núm. 7.

Dándose el Juez por recusado, en quién se queda el conocimiento de la causa, núm. 8.

Ante quién se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General y delegado del Obispo, núm. 9.

Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y ha lugar á apelacion, núm. 10.

Cuándo y cómo se ha de hacer la recusacion al Juez secular, núm. 11.

Cómo se ha de acompañar al Juez secular, núm. 12.

(1) L. 6, tit. 9, P. 1.

Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, núm. 13.

Cómo se han de pagar las costas del acompañado, número 14.

Qué se ha de hacer habiendo discordia en causa civil, núm. 15.

Qué se hará habiendo discordia en la causa criminal, núm. 16.

Cómo se ha de hacer la recusacion en los Consejos y Audiencias Reales, núm. 17.

Como se ha de expresar la causa en esta recusacion, núm. 18.

En qué tiempo se ha de poner esta recusacion, núm. 19.

Si esta recusacion suspende la vista del pleito, núm. 20.

Cómo se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena y suplicacion en ella, núm. 21.

Cómo siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenanza, núm. 22.

Penal del recusante que no prueba la recusacion, número 23.

Cómo se ha de depositar esta pena, núm. 24.

Cómo se ha de probar la causa de esta recusacion, núm. 25.

Cómo se da el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, núm. 26.

Cómo se da el Juez por recusado, y suplica de ello, núm. 27.

Si hasta consentir la parte en la recusacion; y si arrepiñéndose el recusante, se escusa de la pena, número 28.

Cuándo el Oidor se ha de juntar con Alcaldes á ver los pleitos, núm. 29.

Cuando el Oidor se junta con Alcaldes, ó remite el negocio á Oidores, quién ha de conocer de la recusacion, núm. 30.

Cuándo se han de nombrar acompañados, y cómo pueden ser recusados, núm. 31.

Cómo ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, núm. 32.

Cómo ha de ser recusado el Escribano, y derechos del acompañado, núm. 33.

Cuándo se anulan los Autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, núm. 34.

* Si el Juez ejecutor, ó el mixto pueden ser recusados, y de la diferencia sobre esto, núm. 35.

* El Juez de residencia puede ser recusado; cómo se debe acompañar, y de la ejecucion de las sentencias, siendo discordes, núm. 36.

* Si al Juez recusado se le priva de la jurisdiccion, ó no se le suspende, y en qué casos y cómo nombra acompañado, ó lo da el Consejo, así al Juez ordinario, como al delegado, núm. 37.

4. *Recusacion*, es remedio de la sospecha que se tiene del Juez y oficial que en el conocimiento de la causa no procederá jurídicamente, por ser apasionado, y ser cosa peligrosa el que tal conoz-

(2) Aut. L. 2, tit. 22, lib. 11, Nov. R.

ca de ella. Y así se puede hacer regularmente de cualquiera, y en cualquiera causa, como consta de una ley de Partida (1), aunque el Juez árbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ó sabida después de su elección, según otra ley de ella (2).

2. La recusación ha de ser puesta *in scriptis*, como lo resuelven Avendaño (3) y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la hace de que no es de malicia, aunque no se la pida el juramento, como se prueba de una ley de la Recopilación (4), y se practica según Gregorio Lopez; y no se haciendo, es nula, por ser contra la práctica y estilo comun, como lo dice Acevedo (5).

3. En el libelo de la recusación, que se hiciere al Juez eclesiástico, ahora sea ordinario ó delegado, se ha de expresar legítima causa de ella, como de enemistad, amistad, parentesco, interés particular y otras semejantes que lo fueren, como lo dice Paz (6). Y nota que por la misma causa que se puede recusar al Juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra él no haya otra especial (7), según Abad, Felino y Maranta.

4. Asimismo se ha de poner la recusación en el Fuero eclesiástico habiendo excepciones dilatorias. La primera de ellas, protestando poner las demás á su tiempo y lugar, y se ha de poner antes de la contestación, y no después, sino es que la causa de ella de nuevo vino á noticia del recusante después de la contestación, en cuyo caso se puede poner después de ella hasta la

(1) L. 22, tit. 4, P. 3. * L. 1 et tot. tit. 10, l. 2, Rec. cap. 5, de Excep. cap. 20, de Re judic. D. Salg. de Reg. Protect. p. 2, c. 1.

(2) L. 31, tit. 4, P. 3.

(3) Avend. in c. 23, Pract. n. 12, in fin. 2 p. Perez. in leg. 1, tit. 5, lib. 3, Ordín. v. Quantum. * Matth. de Re Crimin. contrav. 65, Fontan. decis. 130, et seq. Bobad. lib. 3, Pol. c. 8, n. 117, Carlev. de Jud. tit. 2, disp. 5, Larrea alleg. 118, Solorz. t. 2, de Jur. Indiar. lib. 4, c. 8, num. 48.

(4) L. 1, tit. 2, lib. 11, Nov. R. Greg. Lop. in l. 22, gloss. 4, tit. 4, P. 3.

(5) Acev. in L. 1, tit. 2, lib. 11, Nov. R. D. Covarr. Pract. c. 26, n. 1, Gutierr. lib. 1, Practicar. q. 93, Narbon. in leg. 59, gloss. 2, tit. 4, lib. 2, Recop. à num. 233.

(6) Paz. in Pract. 2 tom. 1 p. c. 6, n. 4. * Cap. 20 de Testib. Crespi, observ. 49, Mat. de Re Crim. ubi sup. Solorz. lib. 5, Pol. cap. 4, vers. Y ahora. Fontanel. decis. 15. Barbos. vot. 55, D. Covarr. in c. 3, § 5, n. 7, de Matrim.

conclusión, y aun después de ella se puede poner cuando la causa procedió después de la contestación, siendo notoria, ó viniendo á noticia del recusante después de la conclusión, jurándolo. Y si al recusante compete restitución, pidiéndola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusión, y puesta después de ella, se ha de conceder y admitir; como lo resuelven Covarrubias y Paz (8).

5. La recusación en el fuero eclesiástico se ha de poner ante el Juez recusado, juntamente con la causa de ella, como se dice en el Derecho canónico (9). Y siendo manifiestamente injusta y frívola; sin embargo de ella puede proceder en la causa principal, como lo resuelven Juan Andres (10) Archidiacono y Perusino.

6. Si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, Obispo ú otro Ordinario, ha de compeler á los litigantes á elegir árbitros, ante quien se pruebe y determine la causa de la recusación, señalándoles para ello término, y compeliéndolos á tomar tercero en discordia; y estos árbitros no han de ser legos, como, probándolo en Derecho canónico, lo resuelve Paz (11).

7. Estos árbitros proceden en la causa de recusación, y asignan término á las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del término que les fué asignado han de determinar la recusación; si dentro de él no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusación, como así mismo, probándolo en derecho canónico, lo resuelve Paz (12).

(7) Abb. et Fel. in c. Significante, fol. 1, de Ofic. Deleg. Marant. in Pract. tit. de Appel. n. 28, p. 518. * Carlev. de Jud. tit. 1, disp. 2, n. 794.

(8) Covarr. in Pract. QQ. cap. 26, n. 2, 3 et 4, Paz. in pract. 1, t. 1, part. 8, temp. num. 122, y sig. * Bobad. lib. 2, Polit. cap. 21, n. 158.

(9) Cap. 2, Requiris, in fin. 41, de Appell. * D. Salg. de Ret. p. 2, c. 5, § 1, D. Cov. Pract. c. 26, n. 5, Gut. t. 1, Pract. q. 93. Cev. p. 2, de Cogn. q. 14.

(10) Joan. And. Arch. Perus. in c. Legítima, de App. in 6. * Barb. de Potest. Episc. p. 3, alleg. 81, n. 11, Narbon. in l. 59, gloss. 1, n. 227 et 232, D. Salg. de Reg. Protect. 2, c. 17, n. 7 et ubi proxim. Gratian. Discep. c. 237, n. 15.

(11) Paz. in Pract. 2 tom. 1 p. c. 6, n. 11.

* D. Salg. de Reg. p. 2, c. 10, n. 94 p. 3, c. 3, n. 25, vers. Quid igitur, de Arbitris, c. Cum Speciali. in princ. de Appellat. c. Si quis contra Clericum de Foro competenti, c. Subscriptionem. de offic. Deleg. c. Judex ab Apostol. eodem. tit. in 6, Jul. Capon. t. 3, discep. 185.

(12) Paz, ubi sup. num. 12, 21 et 22. * DD. sup. cit.

8. Si los árbitros dentro del término que les fue asignado determinaren ser legítima la recusación, si el Juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al superior, sin poderla cometer á otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dice en el Derecho canónico (1). Y si el recusado fuere Obispo, ú otro Juez ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ú del consentimiento del recusante cometerlo á otro: y también lo puede cometer á otro no sospechoso, antes de la elección de los árbitros y después de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusación, según lo resuelve Paz (2).

9. Si el Juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusación ha de ser examinada, probada y determinada ante el delegado del Papa, y no ante árbitros, como se dice en el Derecho canónico (3). Y si el Juez recusado es Vicario general del Obispo, ó delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar y determinar la causa de recusación, y no ante árbitros, como está definido en el Derecho canónico (4).

10. El Obispo en casos de visitación y reformation de sus súbditos puede proceder, ordenar, castigar y ejecutar sin embargo de apelación, inhibición ni querrela alguna, por remitirse á su prudencia como delegado de la Sede apostólica: así lo ordena el Concilio Tridentino (5). De que se sigue, que lo mismo puede hacer sin embargo de recusación, pues en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelación á la recusación y por el contrario, respecto de equipararse en el derecho por ser de un mismo efecto, como en él está definido (6), y lo dicen Abad, Decio y Boerio.

11. La recusación del Juez secular no lo remueve en todo del conocimiento de la causa, y así no es necesario expresar por qué se recusa,

sino que solo el recusante diga que le tiene por sospechoso, y lo jure; y se puede poner en cualquier estado de la causa, aunque sea después de escrita la sentencia, y dada al Escribano para que ante él se pronuncie, como sea antes de la pronunciación, según consta de una ley de la Recopilación (7), explicada por Acevedo, y lo resuelven Covarrubias y Paz.

12. El Juez secular recusado, ora sea ordinario ó delegado, en las causas civiles se ha de acompañar con un hombre bueno, y en las criminales con uno de los Jueces del Pueblo, y no le habiendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados; y si no se concertaren sobre ello y no habiendo Regidores, el Juez elija cuatro hombres buenos, y estos echen suertes, cuales dos de ellos han de ser acompañados, y ellos y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y han de hacer, como lo dicen dos leyes de la Recopilación (8).

13. No vale ni se ha de admitir la recusación general de todo un Pueblo, ú de todos los Letrados, ó personas de él, ú de todo un Cabildo ó Ayuntamiento: siempre en este caso se ataja la malicia, sin dar lugar á ella, como, demás de otros, lo dicen Avendaño (9), Paz y Gregorio Lopez; el cual asimismo dice, que el acompañado no se puede recusar, si no es que se dé y pruebe la causa de recusación, probándolo con un testo del Derecho (10), que sobre esto dispone.

14. Cuando se hace la recusación al Juez secular, puede mandar que dentro de un breve término el recusante deposite un tanto para el salario y costas de acompañado, que ha de ser á su costa, y no depositando; algunos proceden sin embargo de la recusación, y algunas veces se pasa por ello por una doctrina de Alejandro (11); pero lo mas cierto y seguro es que el Juez, sin embargo que no se deposite, se acompañe y

(1) Cap. Judex, de Ofic. Deleg. in 6.

(2) Paz, in Pract. 2 t. 1 p. c. 6, n. 12, 13 et 14. * C. Judex, de Ofic. Deleg. in 6, Cum. Specialis, de App. Molin. de Just. et jure, tract. 5, disp. 24, D. Cov. Pract. c. 26, n. fin. Jul. Cap. t. 3, disc. 182.

(3) Cap. Super, q. § Quem vero, de Ofic. Deleg.

(4) Cap. fin. contra unum, de Ofic. Deleg. in 6.

(5) Concil. Trid. Ses. 254, de Reform. c. 10. * D. Salg. p. 2, de Retent. c. 5, § 1, n. 15 et 16.

(6) C. Super eo, ubi Abb. de Ofic. deleg. Dec. in c. Postremo, in princ. 1, col. de Appel. Boer. decis. 259, n. 3.

(7) L. 1, tit. 2, lib. 11, Nov. R. ibi Acev. Covarr. in P. QQ. c. 26, n. 1, 2 et 3, Paz, in Pract. 1, tom. 1, p. 10, tempus, n. 18, usque ad 25. * Bob. l. 1, Pol. c. 21, n. 165, Cit. D. Cov. dict. c. 26, gloss. in c. Cupientes, verb. Malignantium, de Elect. in 6.

(8) LL. 1 et 2, tit. 2, lib. 11, Nov. R.

(9) Avend. in c. 23, Pract. n. 13, 2 p. Paz, in Pract. 1 tom. p. 10, temp. n. 30, Greg. Lop. in l. 22, gloss. 9, tit. 4, p. 3. * Bob. l. 2, c. 21, n. 163, et l. 3, c. 8, n. 121, Acev. in l. 1, tit. 2, lib. 11, Nov. R.

(10) Aut. de Exh. reis, § Si vero, in princ. coll. 5.

(11) Alex. in l. Quis poterit, num. 6, ff. ad Treb.

cobre el salario y costas del acompañado del recusante, apremiándole á ello y sacándole y vendiéndole para ello prendas, como lo dice Avendaño (1), á quien sigue Acevedo, diciendo que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15. Si en la causa civil el Juez ordinario secular y el acompañado no se conformaren, la causa ha de ir al Superior; porque parece que el acompañado por ser Juez delegado, no puede delegar sus veces, ó nombrar tercero que decida la causa, como lo dicen Avendaño (2) y Diego Perez, á quien sigue Paz. Lo cual se entiende apelándose de alguna de las sentencias que dieron; porque no se apelando, y pasándose entrambas en cosa juzgada, vale la absolutoria ó mas favorable por el reo; si no es en casos favorables de matrimonio, dotes, libertad, testamento, alimentos, causas pias y otros que lo fueren, y en que vale la duda en favor de estos casos favorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia pueden nombrar tercero en discordia; y nombrandole, lo que eligiere y en que se conformare la mayor parte de ellos hace sentencia, y lo es, por ser Juez ordinario, como consta del Derecho (3), y lo resuelven expresamente en este caso Pisa, Gutierrez y Acevedo; mas si el Juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa ha de ir al Superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hacerla se puede nombrar tercero, por ser Jueces delegados, como consta de una ley de Partida (4), segun la cual el Juez delegado y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia; mas el ordinario acompañado la puede pronunciar ó juntamente ó de por sí cada uno, como lo dice Acevedo (5).

Y discordando los Jueces árbitros compromisa-

- (1) Avend. in c. 23, Præc. n. 14 et 15, 2 p. Acev. in l. 1, n. 11, 21, 22 et 23, tit. 16, l. 4, Rec. * Secur. p. 1, Director. c. 14, n. 49 et seq. P. Sanch. lib. 3, Consil. c. unico, dubit. 25.
 (2) Avend. 2 p. Præc. c. 23, n. 14, vers. Et si discordant. Per. in l. 1, tit. 5, lib. 3, Ord. col. 666, Paz. in Prax. tom. 1, p. 10, temp. n. 26. * Bob. lib. 3, Pol. c. 8, n. 117. Acev. in l. 1, tit. 1, lib. 11, et in l. 1, tit. 2, lib. 11, Nov. R.
 (3) L. 17 et 18, t. 22, P. 3, Pis. in Cur. l. 2, t. 18, Gutierr. l. 1, Præc. QQ. q. 93, Acev. in l. 1, n. 32, 35, et seq. t. 15, l. 1, Rec. * Bob. ubi sup. DD. in c. Ac si Clerici, § de Adulat. Jud. et in c. 2, in fin. de Cohabit. Cleric. et mulier.
 (4) L. 17, t. 22, P. 3, L. 7, t. 4, l. 2, LL. 42 et 43, tit.

rios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hacer; y no la teniendo las partes, han de ser apremiadas á ello por el Juez ordinario, y vale lo proveido por la mayor parte, segun unas leyes de Partida (6).

16. En las causas criminales, si el Juez secular y acompañados discordaren, la causa ha de ir al Superior, y el voto de los dos acompañados es uno; y así no prevalece contra el del Juez, que es otro, salvo si el uno de ellos se conformare con él, que entónces será sentencia, por ser la mayor parte, como alegando y siguiendo á Avendaño y Diego Perez, lo resuelve Paz (7). La cual se entiende siendo el recusado Juez delegado, segun una ley de Partida (8); porque siendo Ordinario, los acompañados tambien lo son, y cada uno tiene su voto; y así lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es, conforme una ley de la nueva Recopilacion (9), que dispone lo mismo en los Jueces de apelacion al Cabildo, pues ella y la recusacion se equiparan en el derecho, y vale el argumento de lo uno á lo otro, como en este mismo caso lo dicen Pisa (10) y Gutierrez. Y si no se conformaren y en discordia dieran sentencia, vale, y es absolutoria, ó mas favorable por el reo, como de ordinario, segun una ley de Partida (11).

17. En lo tocante á la recusacion de los del Consejo y Audiencias Reales, la peticion en que se hiciera ha de ser firmada, ó jurada de la misma parte, ó su Procurador, que para ello tenga bastante poder, como consta de una ley de la Recopilacion (12), y firmada por el Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una ley mas nueva de ella (13). Y se ha de dar en el Acuerdo, donde se ha de ver, y

- 1, lib. 5, Nov. R.
 (5) Acev. ubi sup. n. 34. * Gutierr. l. 1, Præc. q. 94, n. 2, vers. Ego vero, l. Inter pares, ff. de Re jud. Bob. ubi sup. n. 117, et seq. et l. 2, c. 2, à n. 159.
 (6) L. 26 et 27, t. 4, P. 3. * Avend. in c. 23, Præc. 2 p. n. 14, v. Velalter. Paz. in Prax. 1, t. 1, p. 10, temp. 2, n. 27, Bobad. ubi sup. n. 128.
 (7) Paz. in Prax. 1 t. 5, p. c. 3, § 12, n. 53 y sig.
 (8) L. 26, t. 22, P. 3.
 (9) LL. 6 et 22, tit. 2, lib. 11, Nov. R.
 (10) Pis. in C. l. 2, c. 18, Gut. l. 1, Præc. q. 10.
 (11) L. 18, t. 22, P. 3.
 (12) L. 3, t. 2, lib. 11, Nov. Rec.
 (13) L. 19, t. 2, lib. 11.

determinar sobre ella y no en la Sala, segun otra ley (1).

18. Asimismo en esta peticion de recusacion se ha de expresar la causa legitima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (2). Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, ó afinidad, se ha de decir de dónde viene y en qué grado. Y si por amistad, ó enemistad, la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueva Recopilacion (3).

19. Esta recusacion se puede poner en vista hasta treinta dias despues que el pleito se empezó á ver, á que se ha de tener consideracion, y no á la conclusion, así en los pleitos que la hay, como en los que no la hay; y despues si no es por causa despues nacida, ó antes, jurando el recusante que despues vino á su noticia. Y lo mismo se entiende en revista, siendo recusado el Juez que no lo fué en vista; porque si lo fué en ella, no lo pudo ser, si no por causa nacida despues de la vista, ó antes, jurando el recusante que despues vino á su noticia; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion (4). Y nótese que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como dice otra ley (5). Todo lo cual se entiende así con mayores, como con menores, Iglesias y otros privilegiados de restitucion, sin que en este caso la tengan, como dice otra ley de la Recopilacion (6). Y noto, que el tercero opositor, que sale á la causa á coadyuvar el principal, no puede recusar si no es en caso, ó casos en que él lo puede hacer, porque la ha de tomar, como acontece muchas veces, en el estado en que la hallare, segun otra ley (7).

20. En los autos interlocutorios, y todos los demas que se hubieren de ver y hacer antes de la definitiva, la recusacion no impide la vista y determinacion de ellos, teniéndolo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de ver y

- (1) L. 9, t. 2, lib. 11.
 (2) L. 3 et 4, t. 2, lib. 11.
 * Paz, tom. 1, Præc. p. 1, temp. 10, num. 21 et 22, Monter. Præc. de las Recusaciones, tract. 5, Fontanel. decis. 30, Carlev. de Judic. t. 2, disp. 5, n. 11. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2, lib. 4, c. 25, n. 6.
 (3) L. 19, t. 2, lib. 11, Nov. R.
 * Rodrig. de Exam. Procurat. c. 10, n. 49, Valenz. cons. 170, Crespi, observ. 9, Paz, ubi sup.

determinar los que quedaron por recusar, habiendo el número de Jueces que se requiere en la Sala; y no le habiendo, se han de tomar de otra, y procede así en los pleitos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en cuanto á la vista y determinacion en definitiva, se ha de esperar á la determinacion de la recusacion del Juez recusado, que estuviere en la Sala: todo lo cual se entiende así, en vista como en revista, segun una ley de la Recopilacion (8), aunque otra ley mas nueva de ella dice (9) que por la recusacion no se impide la vista; y pudiéndose ver, se vea pidiendo la parte que no recusó, y el recusado se puede hallar á ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar á la de la recusacion; y siendo dado por recusado, los otros, siendo número bastante, determinen y sentencien, y no siéndolo, vote y sentencie con ellos.

21. Dada la recusacion, los Jueces que quedan por recusar, la ven y examinan; y no siendo la causa justa y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seis mil maravedis por cada Juez recusado, la mitad para él, y la otra mitad para la Cámara; y para la condenacion y ejecucion de esta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes de la Recopilacion (10); aunque en cuanto á no dar la causa por bastante ha lugar suplicacion, mayormente añadiendo otra nueva; porque demas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley (11) mas nueva de la misma Recopilacion dice que si las causas se dieran por no bastantes, se pueda, suplicando ó recusando de nuevo, añadir otras nuevas, así despues de nacidas como antes, jurando que de nuevo vinieron á noticia del recusante; y que el auto dado en las añadidas y en grado de suplicacion de las primeras, sea de revista en todas.

22. Empero si la recusacion es justa y bastante se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cumpla con la orde-

- (4) L. 19, t. 2, l. 11, Nov. R.
 (5) L. 9, t. 2, lib. 11, Nov. R.
 (6) L. 13, tit. 2, lib. 11, Nov. R.
 * Vill. Pol. 4, num. 157, Cald. in l. Si Curat.
 (7) L. 17, t. 2, lib. 11, Nov. R.
 (8) L. 16, tit. 2, lib. 11, Nov. R.
 (9) L. 19, tit. 2, lib. 11, Nov. R.
 (10) LL. 5 et 17, t. 2, lib. 11.
 (11) L. 19, t. 2, lib. 11.

nanza dentro de tercero dia; y cumplir con ella es que haga depósito de las penas que se le ponen, no probando la tal causa, segun unas leyes de la Recopilacion (1).

23. La pena del recusante, que no prueba la causa de recusacion, por cada Juez que recusare, solia ser, siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Oidor treinta mil maravedis, y siendo Alcalde, la mitad, que son quince mil maravedis, aplicada la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion (2), aunque por otra ley mas nueva de ella se manda que la dicha pena sea doblada, aumentándose otro tanto mas, aplicando la pena que acrecienta la mitad para la Cámara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó; de suerte que hoy es la pena del que recusa Presidente ciento y veinte mil maravedis, y Oidor sesenta mil maravedis.

24. Esta pena se ha de depositar en la persona que los Jueces ordenaren (3), como lo dice una ley de la Recopilacion y se practica, con que no sea Escribano de Cámara ante quien pasare la causa, segun otra ley de ella (4); salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse á pagarla cuando tuviere bienes de que pagar siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion (5); y si el recusante fuere el Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Cámara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece á la Cámara, y Fisco Real.

25. Luego el recusante presenta cédula de como cumplió con la obligacion de satisfacer á la pena, y pide se reciba á prueba por las preguntas que presenta, ó presentare; y si le pareciere pide, que primero, ante todas cosas, las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y está obligado á ello, no siendo criminosas, como lo dice una ley (6) de la Recopilacion: y negando, ó no se pidiendo que jure, se recibe á

prueba con término conveniente, como no exceda del de la ley ú ordenanza; y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion (7), todo lo cual se entiende cuando la recusacion se pone antes de ser pasados los treinta dias despues que se empezó á ver el pleito, ó cuando la causa de recusacion fué nacida despues de ellos, y despues por serlo se pone; mas siendo nacida antes, y poniéndose despues, aunque sea con juramento, que despues vino á su noticia, no ha de ser admitido á prueba de la tal causa sino es probándola por sola la confesion del Juez recusado, poniendo las posiciones á que está obligado á responder luego el mismo dia, en el mismo escrito de la recusacion. Y procede así en vista como en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fué en vista: y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la visita, porque si la causa nació antes, poniéndose despues, aunque sea con juramento, que despues vino á su noticia, tampoco ha de ser admitido á prueba de tal causa, si no es probándola solo por confesion del recusado; y así se entiende una ley de la Recopilacion (8), que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva de ella (9).

26. Hechos los autos y probanzas de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion, se ven por los jueces no recusados, que de ella conocen en el Acuerdo; y si por ella parece, que el recusado debe ser dado por tal, se da mandando que se abstenga de la vista y determinacion del pleito, y no tenga voto en él, del cual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le da traslado, y el recusante pide se le vuelva el depósito, y se manda así.

27. Empero si parece que el recusado no lo debe ser, se provee auto, en que se da por no recusado, y se condena al recusante en la pena, el cual puede suplicar de él, como lo dice una

(1) LL. 4, 5, 6 et 8, t. 2, lib. 11, Nov. R.

(2) LL. 4 et 6, t. 2, lib. 11, Nov. R.

* D. Larrea, alleg. 118, et decis. 48, Carrasc. ad Leges Regias, c. 9, num. 117, Moral. Empor. Jur. 1, p. 2, tit. 2, in Procem. n. 178.

(3) L. 6, t. 2, lib. 11.

(4) L. 4, t. 26, lib. 11, Nov. Rec.

(5) L. 8, tit. 2, lib. 11, Nov. R.

* Salg. Labyrinth. 1, cap. fin. num. 122 et 124.

(6) L. 10, t. 2, lib. 11, Nov. R. * Valenc. const. 170, n. 17, D. Salg. de Reg. Prot. p. 2, c. 1, n. 91, Carr. ad Leg. Reg. c. 9, n. 344.

(7) L. 9, tit. 2, lib. 11, Nov. R.

* Bob. lib. 3, Pol. c. 15, n. 83, D. Cov. Pract. c. 26, Villad. Pol. c. 1, n. 198.

(8) L. 6, t. 2, lib. 11, Nov. R.

(9) L. 19, t. 2, lib. 11, Nov. R.

ley de la Recopilacion (1), pero se ve luego de los mismos autos en revista, y siendo confirmado el primero auto, se ejecuta la pena y nota, que del auto en que se da por no recusado, si se revocare ó recusare de nuevo: y si añadiesen mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir á prueba, ó siendo nacidas antes con juramento, que despues vinieron de nuevo á su noticia, probándose solo por la confesion del recusado; sin mas prueba y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de revista en todas, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (2).

28. No basta consentir la parte contraria en la recusacion, si no se determina cuanto á la definitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en cualquier tiempo, antes de la definitiva, ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en alvedrío de los Jueces de darla mayor, conforme á la causa, como lo dice la dicha ley de la Recopilacion (3).

29. En la causa criminal en que interviene recusacion de cualquiera de los Alcaldes, pidiendo cualquiera de las partes se junte con ellos uno de los Oidores legos, se ha de hacer; y el por ellos señalado, sin hacer nuevo juramento, juntamente con los Alcaldes, conoce de la causa y la determina, como lo dice una ley de la Recopilacion (4).

30. Cuando algun Oidor fuere nombrado para ver pleito con Alcaldes, por no haber número de ellos, ó en discordia, ó si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remite la causa á la Sala de Oidores, si en cualquiera de los dichos casos el tal Oidor nombrado, ó alguno de los demas Oidores fuere recusado, de la tal recusacion ha de conocer el Presidente y Oidores solamente: y en ninguna manera los Alcaldes por sí solos ni juntos con ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes á su vista, ni determi-

nacion, como lo dice una ley de la Recopilacion (5).

31. Si entre los Oidores, que quedaren por recusar, no hubiere conformidad, sino discordia, ó no hay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, ó acompañados Letrados que fueren menester, para que hecho el juramento debido juntamente con ellos determinen. Y si todos fuesen recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legítima y probable, probada como en los Jueces. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los cuales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se probare, incurre el recusante por cada uno que le recusare en pena de quince mil maravedis, depositados y aplicados en la manera que en los Jueces, como lo dice una ley de la Recopilacion (6), aunque otra (7) mas nueva de ella, acrecentando la pena de la recusacion, dice que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta como en los Jueces: y segun esto son treinta mil maravedis de pena en este caso, no probando la causa de la recusacion.

32. El Relator puede ser recusado sin dar la causa por qué se recusa; mas cuando lo sea, no se le ha de quitar la causa ni derechos, sino que se le ha de dar por los Jueces acompañado, al cual se le han de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleito, aunque no le haya visto ni trabajado en él, como consta de una ley de la Recopilacion (8).

33. El Escribano puede ser recusado sin expresar la causa por qué se recusa; mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa ni derechos, sino que se le ha de dar por el Juez Escribano acompañado, el salario y derechos, del cual, ó las costas de él han de pagar el recusante, como lo traen Avendaño (9), Paz, Gregorio Lopez y Acevedo.

(1) L. 10, tit. 2, lib. 11, Nov. R.

(2) LL. 17 et 19, t. 2, l. 11, Nov. Recop.

* Parl. Quot. cap. fin. p. 5, § 10, n. 24, Cev. q. 347, Cov. dict. Pract. 26, n. 3, Morl. Empor. Jur. 1 p. t. 2, Procem. n. 178.

(3) L. 19, t. 2, l. 11, Nov. Recop.

(4) L. 3, t. 2, n. 11, Nov. Recop.

(5) L. 11, t. 2, l. 11, Nov. Recop.

(6) L. 6, t. 2, l. 11, Nov. Recop.

(7) L. 7, t. 2, l. 11, Nov. Recop.

(8) L. 6, t. 20, l. 4, Nov. Recop.

(9) Avend. in c. Præc. 2 p. c. 15, n. 4, 5, 6, Paz, in Pract. ult. annot. de Tabellion. n. 42, 43 et 44, Greg. Lop. in l. 22, gloss. 6, t. 4, P. 3, Acev. in l. 1, n. 19, 20, 21, 22, 23, tit. 16, P. 4.

* Escob. de Purit. p. 1, quaest. 6, § 6.

34. El Juez y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues de ella es *ipso jure* nulo, sino es que despues de la recusacion el recusante hace autos ante el recusado sin protestar en ella, porque fué visto apartarse, como lo traen Avendaño (1), Avilés y Acevedo.

35. El Juez ejecutor no puede ser recusado, así en las causas civiles como en las criminales, porque no hace cosa alguna de su autoridad, como lo dice una glosa, Avendaño y Escobar (2). Pero el mixto Ejecutor, que puede admitir excepciones y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio y malicia á las partes, bien puede ser recusado segun la doctrina de Diego Perez y Avendaño (3); porque aunque las leyes reales (4) quitan la apelacion y nulidad en los casos del Ejecutor, parece que no prohiben la recusacion; porque no siempre es consecuencia que prohibida la apelacion, lo es la recusacion; como está dispuesto por Derecho canónico, y lo resuelve Gonzalez Tellez (5).

* 36. Puede ser recusado el Juez de Residencia, aunque en este caso no se deberá acompañar con los Regidores, porque son reos como residenciados, y no puede haber superioridad entre ellos como lo dice un Autor (6); ni con otro del pueblo, por las contingencias que puede haber mediante la dependencia de uno con otros; sino que ha de buscar Letrado de fuera de aquel Lugar, que sea docto y desinteresado, como está dispuesto en el Derecho (7). Y discordando en sus sentencias, no se ha de ejecutar alguna de ellas, porque la sentencia contraria no es senten-

(1) Avend. in c. 23, Prætor. n. 13, 2 p. Avil. in c. 35, Prætor. vers. Quejas, n. 4, cum. seq. Acev. in l. 1, n. 6, 8, 40, 41, t. 16, l. 4, Nov. Recop.

* D. Salg. p. 2, de Retent. c. 1, § 1, et c. 24, n. 51, Escob. ubi sup. proximè lex 1, t. 26, lib. 4, Recop. Greg. Lop. in l. 22, gloss. tit. 4, P. 3, Bob. lib. 8, Pol. cap. 8, n. 118, Cevall. Comm. quæst. 680.

(2) Gloss. fin. in c. Novi, de Appellat. Avend. in c. 23, Prætor. 2 p. n. 10, in fin. DD. in leg. Si quis, § 1, ff. de Pœnis. Escob. de Pur. p. 1, q. 6, § 6.

(3) Perez, in l. 4, t. 8, l. 3, Ordinam. vers. Dubitari. Escob. ubi proximè.

(4) LL. 2 y 5, t. 13 y 18, lib. 11, Nov. Recopil.

(5) Cap. Postremo, 36, de Appell. D. Gonz. in c. Super eo, 2, § in Causis de Appellat.

(6) Put. de syndic. verb. Suspicio, cap. 1, n. 1.

(7) L. Nam, et magnis, ff. de Arb. L. Ille, à quo, et §

cia; y si quiere ejecutar alguna, ha de ser la mas piadosa y de menor cuantía, y en los casos en que se permite ejecutar sin embargo de apelacion, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Solórzano, Paz y Gregorio Lopez (8).

* 37. Hecha la recusacion, no se priva al Juez recusado de la jurisdiccion, pero se le suspende, y por consiguiente el progreso de la causa para no proceder en ella, como lo dice el señor Salgado, Escobar, Covarrubias y otros (9). Y así puede nombrar Juez acompañado, ó bien sea Ordinario ó Delegado, con quien sentencie la causa; pero la distincion que suele haber segun la práctica, es que al Delegado se lo nombra el Consejo, y el Ordinario nombra su acompañado, segun la ley real (10); aunque en esto tambien suele el mismo Consejo arbitrar, recusando la parte á todos los Abogados, excepto el que el Consejo nombrare; y así, cuando es por recurso, se practica frecuentemente y se despacha provision, nombrando cuando es fuera de la Corte, y cuando se está en ella no se necesita, segun lo dispone una ley real (11).

* Aunque no se debe admitir la recusacion general de todos los letrados de un pueblo ó personas de él, como dice el Autor en el núm. 13, hoy está admitida en práctica la recusacion general de todos los letrados de un pueblo y su contorno, á excepcion del que nombrare el Señor Gobernador del Consejo, á quien se remiten los autos para este fin (depositando primero las partes para asesorías), y nombra Letrado para que determine; con cuya sentencia se devuelven á la Justicia que los remitió.

Tempestivum, ff. Ad Trebell. gloss. in c. Causam, que in 2, de Jud.

(8) Locatio, § Quod illicitè, ff. de Publ. et Vectig. L. fin. ff. de Furtis. D. Solorz. t. 2, de Jur. Ind. l. 4, c. 8, n. 50, et in Pol. l. 5, c. 10, vers. Y así. Paz, in Pract. t. 1 p. temp. 10, n. 26, Greg. Lop. in l. 13, t. 4, p. 5, gloss. 1, et in l. 3, tit. 17, gloss. 1. in fin, p. 3.

(9) D. Salg. de Ret. p. 2, c. 19, n. 41. Escob. de Parit. p. 1, q. 6, § 6. Cast. decis. 87. D. Cov. Pract. c. 26, n. 1. Greg. Lop. in l. 22, t. 4, gloss. Magn. in med. p. 3. Acev. in l. 1 et 9, t. 6, l. 1, R. n. 8. Perez, in l. 1, t. 5, lib. 8, Ordinam. Avil. in c. 5. Prætor. gloss. Remita ad finem. Avend. in c. 23, Prætor. 2, p. n. 14.

(10) L. 1, t. 2, l. 11, Nov. Rec.

(11) L. 9, t. 12, l. 5, Nov. Recop. L. Judicium solvitur, ff. de Judic. Tiber. Dec. l. 4, tom. 1. Crim. cap. 6, num. 2.

SUMARIO DEL PARRAFO VIII.

JUICIO

- Juicio, quanto á su definicion, núm. 1.
 Juicio ordinario, extraordinario y sumario, núm. 2.
 Juicio civil, criminal ó mixto, núm. 3.
 Juicio civil, criminal, interlocutorio y mixto, núm. 4.
 Cuándo el Juez puede revocar ó enmendar el Juicio, núm. 5.
 Cuándo se pueden hacer Autos en Juicio en dias feriados, núm. 6.
 Si en los Autos judiciales hay necesidad de poner testigos, núm. 7.
 Cuándo ha lugar acumulacion de los Autos en Juicio, núm. 8.
 En cuántos modos se dice la continencia de la causa, núm. 9.
 A qué Escribano pertenece la acumulacion de los Autos, núm. 10.
 Cómo se han de entregar los Autos acumulados y pagar sus derechos, núm. 11.
 Si es necesario reproducir los Autos acumulados, número 12.
 Por qué leyes reales se han de determinar los Juicios, núm. 13.
 Cuándo en el Fuero eclesiástico se ha de guardar el Derecho real, y en el Fuero secular el Derecho canónico, núm. 14.
 Cómo se recibe el Derecho civil, núm. 15.
 Cuándo la Ley y Derecho se extiende de un caso á otro, núm. 16.
 Cuándo una Ley corrige á otra, núm. 17.
 Costumbre, y su fuerza y efecto, núm. 18.
 Si la ignorancia del hecho y derecho excusa, núm. 19.
 Cuándo se vicia el Juicio por defecto de las solemnidades de él, núm. 20.
 * De cuántas personas debe constar el Juicio, y la distincion de estas, núm. 21.
 * Cómo y en qué casos procede el Juez de oficio; y si siempre concurre actor aunque sea presunto, núm. 22.
 * Cuántas maneras hay de Juicios, su explicacion y division, y cuándo es civil, y cuándo criminal, núm. 23.
 * Cómo y en qué casos se ha de legitimar la persona en los Juicios, núm. 24.
 * A cuenta de quién deben ser los gastos que se causan en las diligencias de un pleito, núm. 25.

1) L. 1, t. 22, p. 3. * D. Salg. de Reg. Protect. p. 1, c. 13, n. 4, c. Constitutus 41, de Elec. in 6, c. 1. de Appel. et ibi gloss. verb. In judicio. Lambertin. de Jur. Patron. p. 3, art. 2. quæst. princ. 2, p. lib. 2.

(2) Paz, in Pract. 1, annot. de Juicio, n. 6, 17, 30 et 33.

* Barb. in l. 18, § 1. à n. 26 de Judic. Bob. l. 3. Pol. c. 14, n. 26 et 27. Acev. in l. 3, t. 32, lib. 12, R. et in l. 8, t. 3, lib. 11, Nov. R. l. 32, t. 1, p. 6, l. 41, t. 2, p. 3, l. 2, t. 16, l. 11, Nov. R. Avend. in c. 4, Prætor. n. 26. Miñan. tract. Pont. jurisd. fundam. 2, q. 12, § 3, et seqq.

(3) L. 23, t. 4, p. 3, et l. 4, t. 17, l. 11, Nov. Recop.

* D. Salgad. 2, p. de Reg. Prot. c. 9, n. 10, et c. 13,

Cuándo son nulos ó no los Autos por la omision de algunas solemnidades, núm. 26.

1. Juicio es Auto que el Juez hace discerniente en derecho entre las Partes en razon de la causa que ante él se trata con legítimo contradictor, como consta de una ley de Partida (1).

2. Divídese el Juicio en Ordinario, Extraordinario y Sumario. Ordinario se dice cuando se procede mediante accion ó acusacion verdadera, segun reglas de derecho, guardándose la orden y solemnidades de él. Extraordinario se dice cuando no se procede mediante accion ni acusacion verdadera, sino antes de oficio de Juez y mediante él, por ser contra reglas del derecho, no se guardando su orden y solemnidades, lo que en casos particulares (segun él) es permitido. Sumario se dice cuando se procede sumaria y simplemente, de plano, sin estrépito ni figura de Juicio en los casos particulares que ha lugar; como lo trae Paz (2). Y los árbitros *Juris* han de proceder y determinar conforme á Derecho, y los arbitradores á su arbitrio, segun unas leyes de Partida y Recopilacion (3).

3. Divídese asimismo el Juicio en Civil, Criminal y Mixto. Civil se dice cuando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen; y lo mismo aunque proceda de él, cuando principalmente se trata de utilidad privada, sin que se aplique interés ó pena á la parte. Y Criminal se dice cuando principalmente se trata de crimen que toca á la vindicta y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro ó pecunia aplicada al Fisco; porque si se le aplica por pena convencional de contrato, ú otra causa, no lo será. Y Mixto se dice cuando ni merè civil, ni merè criminal se trata, sino entre uno y otro, como cuando se aplica pena á la parte y al Fisco, segun consta de una ley de Partida (4) y su glosa

n. 100. Pareja, de instrum. edit. t. 2, resol. 6, sect. 1 n. 170 et 183. Hermos. in l. 9, gloss. 3, n. 5, gloss. 5 et 6, t. 5, p. 5. Cyriac. controv. 159. Lara, de Vita homin. c. 30. Cev. Comm. q. 93. Barbos. in l. 1, p. 3, n. 88, ff. Sol. matrim.

(4) L. 9, gloss. 5, t. 4, p. 3. Paz, ubi sup. n. 19, usq. ad 28.

* Bobad. l. 3, Pol. c. 8. à n. 214, et c. 14, n. 26. Escac. de Sent. c. 1, gloss. 6. Solorz. t. 2, de Jur. Ind. l. 4, c. 5, à num. 16. Pareja, de Edit. Inst. t. 2, resol. 6, à n. 41, c. 2, de Consang. Barb. in l. 18, n. 37, de Judic. Gom. in l. 38, Tour. num. 4. Greg. Lop. in l. 9, t. 4, p. 3, verb. Criminal et in l. 24, verb. Justitia,